

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000107 DE 2017**

10 MAR 2017

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo de Tutela"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el cual adoptó medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, profirió el Decreto 1675 de 1997, en virtud del cual dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA.

Que dicho proceso de liquidación, concluyó el 31 de diciembre de 1997, al cabo del cual las obligaciones laborales, bienes no enajenados, derechos, funciones y archivos debían pasar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1675 de 1997, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe cancelar las acreencias laborales liquidadas en la presente Resolución, en virtud de que asumió los derechos y obligaciones del extinto IDEMA.

Que dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 050012203000-2017-00062-00, promovida por el extrabajador del Liquidado IDEMA, CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.421.736, contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de sentencia proferida el 6 de febrero de 2017, resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL del señor CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ conculcado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el tramite pertinente para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho el señor Constantino de Jesus Sierra Velasquez, de acuerdo con las semanas de cotización que se encuentran debidamente acreditadas y de*

Continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento de un fallo de Tutela"

*conformidad con las reglas que para el efecto contiene el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. Con la advertencia que, en todo caso, el referido tramite NO PUEDE ACCEDER EL TERMINO MAXIMO DE UN (1) MES."*

Que en acatamiento a la orden impartida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en razón a que el Ministerio no puede sustraerse al cumplimiento del fallo, so pena de quebrantar el ordenamiento jurídico y como quiera que ha de preservarse la autonomía de los poderes al interior del Estado Colombiano, se ordenará, el cumplimiento de la citada providencia judicial, reconociendo la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del Accionante señor CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ.

Que en ese orden de ideas, según la información que obra en la hoja de vida, se determinó que el señor CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ, estuvo vinculado laboralmente con el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, por el periodo comprendo desde el 30 de agosto de 1969 al 19 de febrero de 1974, durante el cual no fue afiliado a ninguna Caja o Fondo de Previsión Social, para los riesgos de Invalidez Vejez y Muerte.

Que el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, se encuentra prevista en la Ley 100 de 1993 artículo 37, según el cual, *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*.

Que a su vez, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, reglamentario, entre otros del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que,

*"Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la*

Continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento de un fallo de Tutela"

*misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."*

Que con base en las normas enunciadas y transcritas, se tiene que el monto de los salarios percibidos, así como el total de las semanas cotizadas, se determinó con base en los FORMATOS No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL y 3 (B) CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES, para Bonos Pensionales y Pensiones. ID-19620 del 20 de abril de 2016, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de este Ministerio.

Que en cuanto al promedio ponderado de los porcentajes de cotización se refiere, al no haberse efectuado aportes para pensión a favor del tutelante CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ, y por lo tanto al no haberse practicado ningún descuento de su salario por éste concepto, debe acudirse a los porcentajes de cotización establecidos para los empleados públicos afiliados a CAJANAL, previstos en la Ley 4ª de 1966, cuyos artículos 2º y 3º de la Ley 4ª de 1966, disponen:

*"Artículo 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:*

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.*

*Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.*

*Artículo 3º.- A partir del 1o. de enero de 1966, los Establecimientos Públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de Derecho Público del orden nacional con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.*

*Los pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social."*

Continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento de un fallo de Tutela"

Que por lo tanto, si a los porcentajes de la siguiente relación, se les aplica la fórmula contemplada en el penúltimo inciso del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 (45.45%), en el presente caso, la cotización equivaldría al 4.55%, en la medida que el tiempo laborado y no cotizado que da lugar al reconocimiento de la indemnización reclamada, está comprendido entre el el 30 de agosto de 1969 al 19 de febrero de 1974.

Que entonces, para efectos de determinar el valor a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en estricta aplicación de la normatividad citada en precedencia, se efectuó la siguiente liquidación:

ANO	ACUMULADO DE SALARIO ANUAL	SEMANAS LABORADAS	GUARISMO ACTUALIZACION SALARIO	ACUMULADO DE SALARIO ANUAL ACTUALIZADO	SALARIO SEMANAL ACTUALIZADO	SALARIO BASE DE COTIZACION
1969	5.243	17,29	830,8718	4.356.261	251.953	1.979.924
1970	19.065	51,43	779,5678	14.862.460	288.984	6.754.982
1971	20.830	51,43	683,6355	14.240.127	276.884	6.472.146
1972	23.192	51,43	599,7219	13.908.750	270.440	6.321.517
1973	25.720	51,43	483,3216	12.431.032	241.708	5.649.909
1974	3.701	8,43	458,2877	1.696.123	201.201	770.889
	TOTAL	231,44		61.494.753		27.949.367

Que la suma de \$61.494.753, corresponde al valor acumulado de los salarios percibidos actualizados a enero 30 de 2017, por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1969 y el 19 de febrero de 1974, valor al que se le debe aplicar el promedio ponderado del porcentaje que corresponda, que como quedó determinado, éste asciende al 4,55%, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DEVENGADO ACTUALIZADO	\$61.494.753
PORCENTAJE LEGAL	4.55%
VALOR INDEMNIZACIÓN	\$2.798.011

Que en concordancia con la parte motiva de esta resolución el valor total a cancelar por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a favor de CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.085.090, por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.798.011.00), la cual será pagada con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3217 de 17 de enero de 2017.

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de sentencia No. 006 del 6 de febrero de 2017, se reconoce la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del señor CONSTANTINO DE JESUS SIERRA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.421.736, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.798.011.00), que será consignada en la

Continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento de un fallo de Tutela"

cuenta de ahorros No. 10850016359 del Banco BANCOLOMBIA, de la cual es titular el beneficiario, conforme la certificación bancaria aportada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El reconocimiento que se efectúa mediante este acto administrativo surtirá efectos mientras conserve su vigencia la providencia judicial que aquí se acata.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Grupo de Tesorería del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará las sumas aquí reconocidas, serán con cargo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3217 de 17 de enero de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso en la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 10 MAR 2017

  
**ALEJANDRA PAEZ OSORIO**  
Secretaría General

Proyectó: R. Prieto  
Revisó: E. Daza  
Aprobó: O. L. Rodríguez  


7 17014